

Señores

JUZGADO (2) SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: Verbal promovido por **JAVIER PEREZ ARCINIEGAS Y DIDIER HERNAN BOTERO RAMIREZ** contra **LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ – ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ .**

Radicado: **2022 – 0007 - 00**

YAMIL SÁNCHEZ JAIMES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.491.030 de Bucaramanga, con T.P No. 114.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de (Curador Ad-Litem) nombrado y aceptante del cargo, me permito manifestar a su señoría, que presento contestación de la demanda de la referencia y en nombre de los demandados **LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ – ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los términos de ley, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda:

PRIMERO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

SEGUNDO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

TERCERO: Es de manifestar que lo expuesto por el demandante, **NO ES CIERTO**, de acuerdo con los mismos documentos arrojados al proceso se observa:

1. Documento Privado denominado: "Poder del Sr. APOLINAR ORTIZ RUIZ conferido al Sr. LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ... () "a fin que gestione la respectiva escritura pública y haga los tramites pertinente ante el INCODER sobre una finca territorial rural denominada LAS PALMERAS ubicada en la vereda Alto Cuminia, Jurisdicción de Puerto Lleras Dpto. Meta...." De 562 Hectáreas...
2. Documento Privado denominado: "PROMESA DE PERMUTA, entre los señores ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ de una parte y el Sr. LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ cuyo objeto consistía: "Que los señores ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ prometen transferir a título de promesa de permuta el derecho de dominio y la posesión material que tienen sobre una finca territorial rural denominada LAS PALMERAS ubicada en la vereda Alto Cuminia, Jurisdicción de Puerto Lleras Dpto. Meta...." De 562 Hectáreas y el señor LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ promete transferir a los señores ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ un lote de terreno identificado con el folio de matrícula 290-127874 del municipio de Pereira.

De acuerdo a esos documentos, como indicar que el señor LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ podría alegar propiedad si solo mediaba un documento de promesa de permuta, documento atípico, pues al no perfeccionarse, es de inferir: "**que al igual que en la compraventa, el contrato de**

permuta se perfecciona con el consentimiento de las partes a menos que se trate de bienes inmuebles, o derechos de sucesión hereditaria que se perfeccionan cuando se otorga escritura pública, según dispone el artículo 1956 del código civil colombiano.

3. El documento escritural No. 1519 de fecha 28 de febrero de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, contiene una compraventa siendo vendedor: JAVIER PEREZ ARCINIEGAS y comprador APOLINAR ORTIZ RUIZ Y ANCIZAR ORTIZ BETANCUR; de acuerdo con el documento se deja expreso que el JAVIER PEREZ ARCINIEGAS otorgó poder para suscribir la respectiva escritura al señor LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, ES DE ANOTAR QUE DENTRO DE LOS DOCUMENTOS ya aludidos NO APARECE RELACIONADO EL SEÑOR DEMANDANTE DIDER HERNAN BOTERO RAMIREZ.

CUARTO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

QUINTO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

SEXTO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

SEPTIMO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos;

OCTAVO: El documento mencionado "PODER" demuestra la ejecución del mandato que del señor JAVIER PEREZ ARCINIEGAS le hiciera al señor LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ para suscribir la escritura pública de venta, tal y como hizo, pero **NO ES CIERTO**, que se infiera que son producto del cumplimiento de los acuerdos, pues a la luz del artículo 167 C.G.P. **CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

NOVENO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

DECIMO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

ONCE: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

DOCE: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

TRECE: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

CATORCE: De acuerdo con el documento escritural El documento escritural No. 1519 de fecha 28 de febrero de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, contiene una compraventa siendo vendedor: JAVIER PEREZ ARCINIEGAS y comprador APOLINAR ORTIZ RUIZ Y ANCIZAR ORTIZ BETANCUR; de acuerdo con el documento se deja expreso que el JAVIER PEREZ ARCINIEGAS otorgó poder para suscribir la respectiva escritura al señor LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, ES DE ANOTAR QUE DENTRO DE LOS DOCUMENTOS ya aludidos NO APARECE RELACIONADO EL SEÑOR DEMANDANTE DIDER HERNAN BOTERO RAMIREZ.

QUINCE: En lo referente al actuar del señor **LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ** manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos, así mismo del actuar de los señores **APOLINAR ORTIZ RUIZ Y ANCIZAR ORTIZ BETANCUR**; manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos, pues al observar el documento **ESCRITURAL NO. 1519 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2014 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**, documento válido y el cual no ha sido demandado ni sometido a control de legalidad por autoridad competente.

DIECISEIS: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

DIECISIETE: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

DIECIOCHO: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

DIECINUEVE: manifiesto a su señoría, que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de asiento a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

VEINTE: De acuerdo con la prueba documental, es importante manifestar, que su señoría dará el valor probatorio pertinente y se encuentra conducente la prueba para el caso que nos ocupa.

VEINTIUNO: Tal y como se ha informado, en los hechos anteriores el Sr. **DIDIER HERNAN BOTERO** para la presente causa no existe prueba documental que infiera la legitimación en la causa para actuar dentro de la presente causa, como quiera que el hecho afirma la entrega de unos documentos suscrito por terceros y que hacen parte del caso que nos ocupa, su señoría señoría dará el valor probatorio pertinente y se encuentra conducente de la prueba.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones **Primera, Segunda y Tercera** solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo su señoría las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

III. Excepción 1ª. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE LOS SEÑORES JAVIER PEREZ ARCINIEGAS Y DIDIER HERNAN BOTERO RAMIREZ.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en precisión,

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa y así lo ha enunciado la Honorable Corte, en varias de sus intervenciones, que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"*.

Por lo tanto, y como quiera que al plenario no existe acreditación y/o documentación alguna que meramente infiera la calidad en que actuaron los demandantes, pues al ámbito de propietarios no existe prueba sumaria, y la relación contractual de los demandantes para con los demandados.

Excepción 2ª. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ.

La legitimación en la causa, entendida esta como la identidad que existe entre la persona demandada y el sujeto llamado a honrar o cumplir el compromiso obligacional, ha sido definida por la jurisprudencia, diferenciando entre el concepto de legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, entendiendo la primera como la "relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera quien cita a otro y le endilga la conducta, la actuación u

omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda; y a su vez la legitimación en la causa material, como aquella que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que haya sido demandadas y concluye el mencionado fallo, que así un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. (C.E Sección Tercera Sentencia 28 de Julio 2011 M.P Mauricio Fajardo).

Así las cosas, estará legitimado en la causa por pasiva, aquella persona que está llamada a responder jurídicamente por el incumplimiento de la obligación, o en este caso de lo pactado, pero fíjese para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que se pueda determinar la existencia de una tratativa de negocio de permuta, pues para demostrar su existencia no queda si no la demostración del acuerdo de voluntades, que en este caso no está probado, Es importante no olvidar que el contrato de permuta **es de carácter consensual, bilateral y recíproco. Además, también se caracteriza por tratarse de un acuerdo oneroso que implica la traslación del dominio de cada una de las cosas permutadas.**, situación que no acontece en el caso de marras.

Excepción 3ª. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PERMUTA ALEGADO POR LA PARTE ACTORA.

De acuerdo con la norma sustancial, Artículo 1955. Definición de permuta: **La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.** Y como características del contrato permuta, tenemos:

1. Los contratantes deben ser propietarios del bien mueble o inmueble que intercambiarán, de lo contrario, se obligan a devolver el bien recibido.

2. Al celebrarse el contrato de permuta, se transmite la propiedad a la contraparte de la bien materia del intercambio.

3. Implica reciprocidad ya que produce iguales derechos y obligaciones para los permutantes.

4. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado a cambio, con el pago de daños y perjuicios.

5. Los contratos de permuta se pueden llevar a cabo para intercambiar bienes muebles, por ejemplo, automóviles, o bien, bienes inmuebles como una casa o un departamento, siempre y cuando los inmuebles tengan un valor igual o cercano.

6. El contrato de permuta, al igual que el contrato de compraventa genera impuestos por la transacción.

Como quiera que no existe prueba de la acreditación de los demandados la calidad de **propietarios del inmueble**, desdibujando la existencia de un contrato de permuta, aunado a que la parte demandante (Sr. JAVIER PEREZ ARCINIEGAS) no prueba que el mandato otorgado al demandado (Sr. Luis Aristides Garzón Martínez), no fuese cosa distinta que suscribir el documento escritural No. 1519 de fecha 28 de febrero de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, tal y como ocurrió. Inferir cosa distinta o ir más allá como pretende la parte actora en este escenario iría en contra de los preceptos sustanciales ya enunciados.

Excepción 4ª. EXCEPCION GENERICA:

Conforme a lo previsto en el Art. 282 del C.G.P, Solicito muy respetuosamente al señor juez, que en caso de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción, proceda de oficio a reconocer y declarar la misma.

IV. PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, su señoría, deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, y documentales.

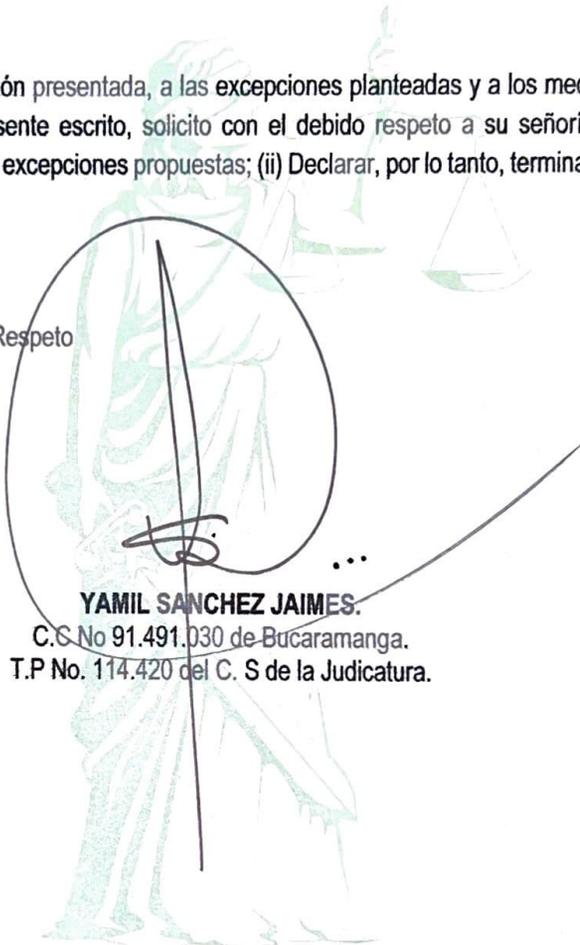
FRENTE A LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

De acuerdo con la naturaleza del proceso, se analice por parte del despacho, en determinar la **Utilidad, Pertinencia y Conducencia o idoneidad** de esta prueba.

V. PETICIÓN

Conforme a la argumentación presentada, a las excepciones planteadas y a los medios de prueba que se solicitan en el presente escrito, solicito con el debido respeto a su señoría: (i) Declarar probadas la totalidad de las excepciones propuestas; (ii) Declarar, por lo tanto, terminado el proceso.

Del Señor Juez, Con todo Respeto




...

YAMIL SANCHEZ JAIMES.

C.S No 91.491.030 de Bucaramanga.

T.P No. 114.420 del C. S de la Judicatura.

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL RAD. 2022-0007-00 CURADOR AD-LITEM

Yamil Sanchez Jaimes <yamilsanchez@hotmail.com>

Miércoles 07/09/2022 13:23

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO (2) SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: Verbal promovido por **JAVIER PEREZ ARCINIEGAS Y DIDIER HERNAN BOTERO RAMIREZ** contra **LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ – ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ .**

Radicado: **2022 – 0007 - 00**

YAMIL SÁNCHEZ JAIMES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.491.030 de Bucaramanga, con T.P No. 114.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de (Curador Ad-Litem) nombrado y aceptante del cargo, me permito manifestar a su señoría, que presento contestación de la demanda de la referencia y en nombre de los demandados **LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ – ANCIZAR ORTIZ BETANCUR Y APOLINAR ORTIZ RUIZ**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los términos de ley, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

Del Señor Juez, Con todo Respeto

YAMIL SANCHEZ JAIMES.

C.C No 91.491.030 de Bucaramanga.

T.P No. 114.420 del C. S de la Judicatura.